



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 4 6 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 7 de octubre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.G.S., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 509/2009 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación, el afectado manifiesta que el día 17 de junio de 2008, sobre las 10:30 horas, al cruzar la calle Senador Castillo Olivares, sufrió una caída debido a que introdujo su pie en un socavón existente en el firme de la calzada, lo que le produjo un esguince en el tobillo derecho que lo mantuvo de baja durante 28 días, reclamando una indemnización de 1.469,16 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

* **PONENTE: Sr. Bosch Benítez.**

Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 30 de septiembre de 2008, siendo correcta su tramitación.

El 7 de agosto de 2009 se formuló la Propuesta de Resolución.

2. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

3. La Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, que estima la reclamación del afectado, puesto que el órgano instructor entiende que se ha acreditado la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, es conforme a Derecho, toda vez que la realidad del accidente se ha probado mediante las declaraciones testificales presentadas, así como los daños a través de la documentación médica obrante en el expediente.

4. Sin embargo, dado el momento del accidente y las características del defecto existente en la vía, es claro que la afectada, con una actuación mínimamente atenta y, por ende, exigible a un peatón al transitar por esa vía, pudo apreciarlo para caminar por allí con cuidado y evitar sus posibles efectos, de modo que ha de apreciarse concausa en la producción del hecho lesivo, limitándose a la mitad la responsabilidad administrativa al respecto.

Es más, de estar disponible en las cercanías del lugar del accidente una zona habilitada al uso de peatones, no habiéndola utilizado la interesada, salvo que ello ocurriera por alguna causa justificada, entonces no sería imputable el daño a la Administración municipal, debiéndolo asumir la afectada.

CONCLUSIÓN

Sólo procede exigir responsabilidad del Ayuntamiento en este asunto de forma limitada y no plena, como sostiene la Propuesta de Resolución, según se expone en el

punto 4 del Fundamento II y aun puede no ser exigible de concurrir la circunstancia allí expuesta.